

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.****EXPEDIENTE:** JDC/768/2022.**ACTOR:** RAMÓN MENDOZA QUIROZ.**AUTORIDADES RESPONSABLES:** PRESIDENTE MUNICIPAL DE VILLA DE TAMAZULAPAM DEL PROGRESO, OAXACA.**TERCERO INTERESADO:** HUGO QUIROZ MALDONADO.**PONENTE:** MAGISTRADA EN FUNCIONES MTRA. LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

Sentencia que resuelve el Juicio Ciudadano, identificado con la clave JDC/768/2022, promovido por **Ramón Mendoza Quiroz**¹ en su carácter de Regidor de Derechos Humanos y Civismo, en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento en cita, de quien controvierte diversas omisiones.

G L O S A R I O

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ En adelante la parte actora.

Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.

I. ANTECEDENTES

1. Constancia de asignación. El diez de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal, realizó el cómputo de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, para el periodo 2022-2024, expidiendo la constancia de Mayoría Relativa a la planilla postulada por el Partido del Trabajo²; asimismo, expidió la correspondiente por el principio de representación proporcional a la coalición integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática³.

2. Presentación del juicio. El veinticuatro de octubre, el actor interpuso el presente medio de impugnación, y mediante proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente respectivo, asignándole la clave JDC/768/2022 y ordenó turnarlo a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

3. Trámite de publicidad. El veinticuatro de octubre, se ordenó realizar el trámite de publicidad dentro del presente medio de impugnación y, mediante proveído de once de noviembre, se tuvo por recibido el informe circunstanciado y el trámite de referencia y se hicieron diversos requerimientos.

² Consultable en https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/docs/5_128_MR_PT/CONSTANCIA_MR/2022-2024

³ Consultable en https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/docs/5_128_RP_COALICION%20PAN_PRI_PRD/C ONSTANCIA_RP/2022-2024



4. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de diez de enero de este año, la ponencia instructora admitió el presente juicio, así como las pruebas ofrecidas por las partes y, al no haber trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

5. Fecha y hora de sesión. Por acuerdo de la misma fecha, y al haberse formulado el proyecto de resolución respectivo, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día hoy, para que el proyecto del presente asunto fuera sometido a consideración del Pleno de este Tribunal, en sesión pública.

II. C O M P E T E N C I A

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Local; 4, apartado 3, inciso e) y 107 de la Ley de Medios Local, por tratarse de un **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, en el que el actor, señaló los actos y omisiones tendientes a obstruir sus funciones como Regidor de Derechos Humanos y Civismo de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca.

En ese sentido, de los preceptos citados se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia Electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a la legalidad de actos u omisiones bajo el régimen de sistemas normativos internos, relativos a la posible vulneración de derechos político electorales como en el caso lo alegó el actor.

De ahí que se surta la competencia de este Tribunal para

conocer del medio de impugnación que hace valer el promovente.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

La autoridad responsable en su informe circunstanciado y el tercero interesado refieren que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 numeral 1 inciso a) de la Ley de Medios Local, consistente en la **falta de interés jurídico**.

Argumentando que el actor no acredita la afectación de un derecho político electoral, sino que simplemente basa su argumento en un supuesto sin sustento alguno, pues no ostenta ningún cargo de elección popular en el Ayuntamiento de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, ya que, la constancia de asignación expedida a favor de la coalición de los partidos PAN-PRI-PRD, fue a favor de la primera formula, es decir, el ciudadano Noel Hernández Mendoza propietario y Hugo Quiroz Maldonado suplente y tercero interesado en el presente juicio.

Así, por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de improcedencia de las establecidas en la Ley de Medios Local, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilita el análisis de fondo del asunto.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones, no haya duda en cuanto a su existencia.

En el caso, resulta **infundada** la causal hecha valer, en virtud que, el actor sí cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio.

Lo anterior pues, la Sala Superior ha sostenido que el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.⁴

En ese sentido, tenemos que la parte actora aduce una violación a sus derechos político-electorales, pues reclama de la responsable diversas omisiones relativas al ejercicio del cargo con el que se ostenta, por lo que, la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para que, en caso de asistirle el derecho a reclamarlas, se logre la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que estudiando el fondo del asunto resuelva lo que en derecho corresponda.

De igual forma, refieren que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 numeral 1 inciso b) de la ley de medios local, consistente en la **falta de legitimación**.

Mencionan que no obran en autos constancias que acrediten que el actor es concejal del Ayuntamiento, pues la autoridad responsable, al ejecutar el procedimiento que establece el artículo 262, numeral 3 de la Ley Electoral, el ciudadano que asumió el cargo de Regidor de Derechos Humanos y Civismo es el tercero interesado, es decir, Hugo Quiroz Maldonado.

Dicha causal deviene **infundada**, en virtud que el actor promueve por su propio derecho, ostentándose como Integrante del Ayuntamiento de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca,

⁴ Véase la Jurisprudencia 7/2002 emitida por la Sala Superior, de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

calidad que si bien se encuentra controvertida, no es suficiente para considerar que el actor carece de legitimación, pues como se dijo, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, lo cual no acontece, pues para determinar si le asiste o no el derecho de ejercer el cargo antes descrito debe realizarse un estudio de fondo.

Además de que dicho análisis también se efectuara en el fondo del asunto.

IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El medio de impugnación satisface los requisitos de procedibilidad del Juicio Ciudadano, previstos en los artículos 9, 12, 13, 14, 104, 105, 106 y 107, de la Ley de Medios Local, como se explica a continuación:

a. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que la parte actora impugna la omisión de convocarlo a sesiones de cabildo y la omisión de pagarle sus dietas de la autoridad señalada como responsable⁵, lo que constituyen hechos de tracto sucesivo, por lo que se llega a la conclusión que el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios Local para impugnar dicha omisión no ha vencido, mientras subsista la misma, de ahí que, en el presente asunto se satisface tal requisito.

b. Forma. De conformidad con el artículo 9 de la Ley de Medios Local, la demanda cumple con los requisitos de procedencia, es decir, se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identificó el acto

⁵ Véase la tesis de rubro y texto: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

impugnado y la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios y, finalmente, se aportan pruebas.

c. Legitimación. El estudio del presente requisito se efectuó en el capítulo que antecede, al declarar infundada la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación del promovente.

En razón a ello, es que este Tribunal, estima que se cumple con el requisito en estudio.

d. Interés jurídico. El estudio del presente requisito también se efectuó en el capítulo que antecede, al declarar infundada la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico, con lo cual, el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

V. TERCERO INTERESADO

Se reconoce el carácter de **tercero interesado** al ciudadano Hugo Quiroz Maldonado, al reunirse los requisitos previstos en los artículos 17, apartado 4 y 12, inciso c), de la Ley de Medios Local, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El escrito se presentó ante la autoridad señalada como responsable, se precisa nombre y firma del compareciente, así como las alegaciones correspondientes.

b) Oportunidad. Como consta de las documentales remitidas por la autoridad señalada como responsable, la publicidad fue fijada a las doce horas con diez minutos del veintiocho de octubre y retirada a las doce horas con diez minutos del dos de noviembre, en ese sentido, del sello de recepción de la oficialía de partes del Ayuntamiento de Villa de Tamazulapam del

Progreso, Oaxaca, se advierte que fue presentado a las diez horas con treinta minutos del dos de noviembre, por lo que dicho escrito fue presentado dentro de dicho plazo.

Por lo que, se tiene por presentado de manera oportuna el escrito de tercero interesado.

c) Legitimación. Se cumple este requisito, pues quien comparece, lo hace ostentándose como Regidor de Derechos Humanos y Civismo del Ayuntamiento de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca.

d) Interés jurídico. El compareciente cumple este requisito, toda vez que tiene un interés incompatible con el que pretende el actor, pues ambos a su decir se ostentan como Regidores de Derechos Humanos y Civismo del mismo Ayuntamiento.

VI. ESTUDIO DE FONDO

Agravios y metodología de estudio

Los agravios hechos valer por el actor y que se analizarán en el presente juicio ciudadano, son los expuestos en relación a los actos siguientes:

A) La omisión de pagarle las dietas a partir de la segunda quincena de agosto hasta el dictado de la presente sentencia.

B) Omisión de proporcionarle la información solicitada mediante oficio 011/2022 de fecha dieciocho de octubre.

C) La emisión del oficio SMN/0163/2022, de dieciséis de octubre en el cual solicita la entrega de la oficina y material recibido.

D) La omisión de convocarlo a sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo.

En tal consideración, los agravios serán analizados de manera conjunta.



Marco normativo

El derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, así como en el artículo 24, fracción II, de la Constitución Local, no implica únicamente contender en una elección, sino también a ocupar el cargo que la propia soberanía le encomendó, de manera que la afectación a este derecho se resiente en la persona del candidato y en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron⁶.

Esto último, pues dicho derecho constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo. Luego entonces, el derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así, ambos derechos convergen en un mismo punto, que es el o la candidata electa, y forman una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.

Por lo anterior, es dable considerar que el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, esto es, acceder, ocupar y desempeñar el cargo encomendado y mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo con la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público.

Tal reconocimiento se encuentra sustentado por el TEPJF, al emitir las tesis jurisprudenciales **20/2010**, de rubro: “**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**” y **5/2012**

⁶ Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 27/2002, cuyo rubro es “DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN”

de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)”**.

Por lo anterior, es dable considerar que el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, esto es, ocupar y desempeñar el cargo encomendado y mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público⁷.

Por la trascendencia que esto tiene para el sistema democrático, es menester que el derecho de un ciudadano a ocupar el cargo para el que fue electo, su permanencia y ejercicio en él, sean objeto de protección, ya que la eventual afectación se resentiría en el individuo que contendió en la elección y en los ciudadanos que lo eligieron como su representante.

Ahora bien, si una persona ejerce un cargo de elección popular, tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por el desempeño de sus funciones, atento a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales⁸.

En este sentido, es dable precisar que la Constitución Federal y Local (artículos 127 y 138 respectivamente) establecen que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127,

⁷ Criterio contenido en la jurisprudencia en la jurisprudencia 20/2010, de rubro: “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”

⁸ Ya que, en caso de no desempeñar dicho cargo, este derecho no se ve actualizado, tal criterio puede apreciarse en el juicio identificado con la clave SX-JDC-386-2017.

de la Constitución Federal, define como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Federal y 115, de la Constitución Local, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Así, en el Estado los concejales de los ayuntamientos tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que lo hayan protestado, hasta la conclusión del mismo, tal como lo ha establecido la Sala Superior, siendo aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia **21/2011** de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**⁹.

El monto de dicha remuneración invariablemente debe encontrarse contenido en el presupuesto de egresos de los ayuntamientos, el cual deberá contener, el tabulador de las dietas, aguinaldos, gratificaciones, entre otras remuneraciones de los funcionarios municipales. De ahí que el monto del pago de las dietas y aguinaldo a los integrantes de un Ayuntamiento, dependa íntimamente de su carácter de servidores públicos y su previa disposición en el mencionado presupuesto.

El artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal, establece que las sesiones de Cabildo podrán ser ordinarias, aquellas que

⁹ Ha sido criterio del TEPJF que cuestiones relativas a las posibles afectaciones a la remuneración que va aparejada al ejercicio de un cargo de elección popular; al no acceso a la información necesaria para el ejercicio del cargo; no ser convocado a las sesiones de cabildo de un ayuntamiento, o no permitírsele su participación en estas últimas, entre otras, trastocan el ejercicio del cargo en perjuicio de quien reclama su restitución.

obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal; extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

De igual forma, el artículo 48 menciona que para que las sesiones de Cabildo sean válidas, se requiere que se constituya el quórum con la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento.

Por su parte, el artículo 73 del mismo ordenamiento refiere que los Regidores, en unión del Presidente y los Síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento.

Caso concreto

Los agravios hechos valer por el actor devienen **infundados**, por las consideraciones que a continuación se exponen.

En el presente asunto, el actor reclama del Presidente Municipal de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, la omisión de pagarle las dietas a partir de la segunda quincena de agosto hasta el dictado de la presente sentencia; de proporcionarle la información solicitada mediante oficio 011/2022 de fecha dieciocho de octubre; de convocarlo a sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo y la emisión del oficio SMN/0163/2022, de dieciséis de octubre en el cual solicita la entrega de la oficina y material recibido.

Por lo que, primeramente, se debe analizar si al actor le asiste el derecho a reclamar lo solicitado y, posteriormente si la responsable incurrió o no en las omisiones señaladas.

Para lo cual, es necesario determinar si cuenta o no, con la calidad con la que se ostenta, es decir, la de Regidor de Derechos Humanos y Civismo del citado Ayuntamiento.

En ese sentido, tenemos que, para la renovación de autoridades del Municipio de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, para el periodo 2022-2024, la Coalición de los partidos PAN-PRI-PRD registró a la siguiente planilla:

PROPIETARIO	SUPLENTE
NOEL HERNÁNDEZ MENDOZA	HUGO QUIROZ MALDONADO
LISBETH HERNÁNDEZ VILLAMIL	ANA GABRIELA MÁRQUEZ RAMÍREZ
RAMÓN MENDOZA QUIROZ	ABEL MENDOZA REYES
ZENAIDA LÓPEZ JIMÉNEZ	ADRIANA SANTIAGO ZÚÑIGA
CINTHIA CRISTINA SANTIAGO ELIZALDE	YALIT HERNÁNDEZ REYES

Derivado del número de votos, dicho partido obtuvo en la elección que se le asignara una regiduría por representación proporcional.

Así, el Consejo Municipal expidió la constancia de asignación por el principio de representación proporcional a la formula integrada por los ciudadanos Noel Hernández Mendoza y Hugo Quiroz Maldonado, candidatos propietario y suplente, respectivamente, postulados por la Coalición PAN-PRI-PRD.

Ahora bien, la autoridad señalada como responsable refirió que el veintiséis de septiembre, mediante oficio SM/0156A/2022¹⁰, se llamó al ciudadano Noel Hernández Mendoza, concejal propietario de representación proporcional para que asumiera el cargo para el cual fue electo, pero dicho ciudadano presentó un escrito de treinta de septiembre mediante el cual renunció a su derecho de asumir el cargo.

Menciona que, siguiendo el procedimiento que establece el

¹⁰ Documental que obra en autos y a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16 numeral 2 en relación con el artículo 14 numeral 3 inciso d) de la Ley de Medios Local, por tratarse copias certificadas.

artículo 262 numeral 3 de la Ley Electoral, mediante oficio SM/0160A/2022¹¹ se procedió a llamar al ciudadano Hugo Quiroz Maldonado, concejal suplente para que, compareciera a asumir el cargo, dicho ciudadano compareció al día siguiente, es decir, el uno de octubre, por lo que se le tomó la protesta de ley y se expidió a su favor el nombramiento correspondiente.

Además, de autos se advierte que con fecha once de octubre la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca expidió la acreditación¹² al ciudadano Hugo Quiroz Maldonado como Regidor de Derechos Humanos y Civismo del Ayuntamiento de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca.

Por lo que, dicho ciudadano se encuentra en ejercicio del cargo con el que se ostenta el actor, con el reconocimiento por parte del Ayuntamiento y de la Secretaría General de Gobierno.

Ahora bien, es importante precisar que, tratándose de regidores de representación proporcional, la vacante se cubrirá previo desahogo del procedimiento a que se refiere el artículo 41 párrafo 1 y 2 de la Ley Orgánica Municipal, siguiendo el orden descendiente de la planilla registrada en términos del artículo 262 párrafo 3 de la Ley Electoral, que prevé lo siguiente:

En el caso de que los concejales propietarios y suplentes electos bajo el principio de representación proporcional, a quienes el Instituto Estatal les haya otorgado la constancia de asignación respectiva, se nieguen a asumir el cargo, tendrán derecho a ocuparlo los demás integrantes de la planilla registrada, en el orden descendiente en que aparezcan asentados.

Luego entonces, se considera que fue acertado que la autoridad señalada como responsable actuara en términos de lo establecido en el artículo 262 de la Ley Electoral en relación con el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal, es decir, que, ante la

¹¹ Documental que obra en autos y a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16 numeral 2 en relación con el artículo 14 numeral 3 inciso d) de la Ley de Medios Local, por tratarse copias certificadas.

¹² Documental que obra en autos y a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16 numeral 2 en relación con el artículo 14 numeral 3 inciso d) de la Ley de Medios Local, por tratarse copias certificadas.

negativa del concejal propietario de asumir el cargo, llamara a su suplente y tercero interesado en el presente juicio.

De lo anterior, se desprende que, de conformidad al orden de prelación de la planilla, dicho ciudadano tiene el derecho reconocido para ocupar la regiduría en cuestión, además de ser quien se encuentra debidamente acreditado ante la Secretaría General de Gobierno del Estado, por lo que su cargo se encuentra válidamente reconocido.

Por lo que, resulta evidente que el actor carece de derecho para ocupar la regiduría en cita y como consecuencia, tampoco le asiste el derecho para reclamar las prestaciones solicitadas en el presente juicio.

Esto es así, pues dichas prestaciones constituyen derechos inherentes a dicho cargo, los cuales se encuentran supeditados al derecho de fungir como regidor del ayuntamiento.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal que el actor exhibió con su demanda, copia certificada del acta de la tercera sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Tamazulapan del Progreso, Oaxaca, celebrada el nueve de febrero de dos mil veintidós, de cuyo contenido se advierte que obra la firma del actor como Regidor de Derechos Humanos y Civismo de dicho Ayuntamiento.

Sin embargo, dicha documental no es de índole suficiente para acreditar que dicho ciudadano ejerció el referido cargo, pues como se señaló del caudal probatorio se advierte que no fue electo, ya que, como se dijo, a su partido político únicamente le fue asignada una concejalía, la cual, derivado del procedimiento contemplado en el artículo 262 de la Ley Electoral fue otorgada por el ciudadano Hugo Quiroz Maldonado, quien actualmente ostenta tal cargo.

VII. NOTIFICACIÓN

Notifíquese por **correo electrónico** a la parte actora y a quien comparece como tercero interesado, mediante **oficio** remitido por correo electrónico a la autoridad responsable y por **estrados** al público en general, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es **competente** para conocer y resolver el presente asunto en términos del apartado II.

SEGUNDO. Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por el actor, en términos del apartado VI, de la presente resolución.

TERCERO. **Notifíquese** a las partes en los términos precisados en la presente ejecutoria.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta; **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**¹³; y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**¹⁴, quienes actúan ante el Encargado del despacho de la Secretaría General; **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**¹⁵, quien autoriza y da fe.

¹³ Nombramiento del Magistrado en funciones, aprobado en sesión privada el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

¹⁴ Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

¹⁵ Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno.